

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-024/2017

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-024/2017**, relativo al juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de *"el acuerdo del señor presidente del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, en la sesión del día miércoles 30 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 12:15 horas, en la cual determino (sic) un receso de la sesión ordinaria que se estaba llevando a cabo, por un lapso de quince minutos, momentos en que el enjuiciante me encontraba haciendo uso de la palabra, recesión que decreto (sic) interrumpiéndome en el uso de la palabra, sin fundar ni motivar su decisión, para continuarla en los siguientes quince minutos. Reclamando la falta de motivación razonada y congruente del Consejero Presidente y por supuesto la ausencia de fundamentos de derecho, para suspender la sesión mediante un receso, pues la responsable se refirió a un impedimento material para continuar la sesión, sin expresar de manera clara y*

precisa cuál era la restricción para continuar con el desarrollo de la sesión, pues solo dijo que no se daban las condiciones necesarias para continuar con la sesión mediante un receso, procediendo a quitarme el uso de la palabra, sin previa (sic) una advertencia de quitarme el uso de la voz, solo se refirió a un segunda llamada de atención, sin existir en ese momento un (sic) primer llamada o una advertencia fundada de que estaba incurriendo en alguna irregularidad para proceder a quitarme la voz y de inmediato proceder a suspender la sesión mediante un receso"; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. El miércoles treinta de agosto del año en curso, se celebró la Sesión Ordinaria número tres, del Consejo General del instituto electoral local, en la que, entre otras cuestiones, se discutió lo relativo al *Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban los Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal del Proceso Electoral 2017-2018.*

2. Interposición del Juicio Electoral. Con fecha cinco de septiembre del año en que se actúa, el Partido Duranguense, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral local, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda en contra del acuerdo del Presidente del Consejo General aludido, de realizar un receso de quince minutos en la sesión ordinaria referida en el párrafo anterior, cuando dicho representante partidista, se encontraba haciendo uso de la palabra.

3. Acuerdo de remisión. Con fecha seis de septiembre posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y dictó acuerdo por el que remitió el escrito de demanda aludido al instituto electoral local; ello, a efecto de realizar el trámite de dicho medio de impugnación, en términos de lo ordenado por los

artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

4. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación que nos ocupa, durante el plazo legal correspondiente.

5. Remisión del expediente a esta autoridad jurisdiccional electoral. El doce de septiembre de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

6. Turno a ponencia. En misma data anterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el expediente **TE-JE-024/2017**, a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

7. Radicación. El veintiuno de septiembre posterior, se emitió acuerdo por el cual el Magistrado Instructor, ordenó la radicación del juicio en comento, reservándose su admisión.

8. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dos de octubre siguiente, se admitió el juicio de mérito, y al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra de *"el acuerdo del señor presidente del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, en la sesión del día miércoles 30 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 12:15 horas, en la cual determino (sic) un receso de la sesión ordinaria que se estaba llevando a cabo, por un lapso de quince minutos, momentos en que el enjuiciante me encontraba haciendo uso de la palabra, recesión que decreto (sic) interrumpiéndome en el uso de la palabra, sin fundar ni motivar su decisión, para continuarla en los siguientes quince minutos. Reclamando la falta de motivación razonada y congruente del Consejero Presidente y por supuesto la ausencia de fundamentos de derecho, para suspender la sesión mediante un receso, pues la responsable se refirió a un impedimento material para continuar la sesión, sin expresar de manera clara y precisa cuál era la restricción para continuar con el desarrollo de la sesión, pues solo dijo que no se daban las condiciones necesarias para continuar con la sesión mediante un receso, procediendo a quitarme el uso de la palabra, sin previa (sic) una advertencia de quitarme el uso de la voz, solo se refirió a un segunda llamada de atención, sin existir en ese momento un (sic) primer llamada o una advertencia fundada de que estaba incurriendo en alguna irregularidad para proceder a quitarme la voz y de inmediato proceder a suspender la sesión mediante un receso"*.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante, así como las autoridades u órganos a las que se les atribuya el acto que según el caso emitan.

Lo anterior, ha quedado plasmado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.¹

En el tema, este Tribunal Electoral, considera que en el asunto que nos ocupa, es conveniente hacer la precisión respecto a qué autoridad responsable se atribuye el acto reclamado, pues del análisis minucioso de los autos, se advierte que, en el

1

escrito de demanda, el impetrante menciona como responsables tanto al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como al Presidente del mismo.

Ahora bien, al estar demostrado en autos, que el acto impugnado en el presente asunto, lo constituye sustancialmente el acuerdo del Presidente del Consejo General del instituto electoral local, de realizar un receso de quince minutos en la sesión ordinaria número tres, cuando el representante del Partido Duranguense, se encontraba haciendo uso de la palabra, y tomando en consideración que los agravios esgrimidos en el escrito de demanda del actor, se encuentran dirigidos a controvertir la conducta del funcionario electoral citado, es que **este órgano jurisdiccional tendrá por autoridad responsable únicamente al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.**

Una vez que se ha especificado lo anterior, esta Sala Colegiada estudiará las causales de improcedencia que al respecto, hace valer la autoridad responsable.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Colegiada procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, visible a fojas 00015 a 00020, hizo valer la siguiente causal de improcedencia:

Argumenta la responsable, que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la ley adjetiva electoral local, la cual precisa que se

considerarán improcedentes los medios de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Lo anterior, afirma la autoridad responsable, porque el representante propietario del Partido Duranguense, carece de interés jurídico para interponer algún medio de impugnación, toda vez que la conducta realizada por éste, en la sesión ordinaria número tres, del Consejo General del instituto electoral local, originó la acción refutada en el presente asunto; además de que estima que el actor, como integrante del Consejo General aludido, conocía a perfección cuáles son los supuestos bajo los cuales el Presidente puede apercibir, amonestar y en su caso, hacer uso de la fuerza pública con la finalidad de mantener el orden y buen desarrollo de las sesiones.

A juicio de esta Sala Colegiada, la causal de improcedencia enunciada debe **desestimarse**, por las razones que se expresan a continuación.

Dicha causal de improcedencia, contenida en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la ley adjetiva electoral local, no es aplicable al caso en estudio, pues las razones que da la responsable, para referir que debe operar la improcedencia del juicio que nos ocupa, dirigidas a sostener la legalidad de la actuación del Presidente del Consejo General del organismo público electoral local, en la sesión ordinaria número tres del mencionado Consejo, no están orientadas a atacar un vicio de origen en el escrito inicial, el cual impida entrar al análisis del fondo del asunto.

Así, la cuestión controvertida, consistente en el acuerdo del Presidente del Consejo General aludido, de realizar un receso de quince minutos en la sesión ordinaria referida en el párrafo anterior, cuando el representante partidista del Partido Duranguense, se encontraba haciendo uso de la palabra, debe ser materia de análisis en la sentencia de fondo que al efecto se emita; por tanto, no se puede prejuzgar sobre esa cuestión sujeta a debate, hasta que sea resuelta en la sentencia de fondo que dicte este Tribunal Electoral.

Ello, porque argumentar en el sentido de que si el actor provocó la decisión del Consejero Presidente del Consejo General del instituto electoral local, de conceder un receso de quince minutos en la sesión ordinaria número tres del

mismo, o bien, si tal medida fue decretada en forma unánime e ilegal, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, con lo cual se incurriría en el vicio de *petición de principio*², que consiste en que se dé por sentado, previamente, lo que en realidad constituye el punto de litigio.

Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la jurisprudencia 135/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.³

Por lo antes expuesto, una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer en el juicio que se resuelve, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en el escrito de demanda se hacen constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.

² Según Aristóteles, en su famosa obra *Tópicos*, tal falacia argumentativa consiste en postular o sentar aquello mismo que es preciso demostrar.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

b. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local.

Ello, porque el acto reclamado se hace consistir en la conducta desplegada por el Presidente del Consejo General del instituto electoral local, durante el desarrollo de la sesión ordinaria número tres, celebrada el treinta de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el plazo instaurado en el artículo 9 señalado, comenzó a correr a partir del día siguiente, feneciendo el día cinco de septiembre de la presente anualidad, fecha en la que, en efecto, el incoante presentó la demanda correspondiente ante este órgano jurisdiccional.

Aparte, debe precisarse, que si bien es cierto que representa una irregularidad procesal, el hecho de que un partido político presente un medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional y no ante la responsable, es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente de clave SUP-JRC-035/2016, que el mismo debe considerarse interpuesto en tiempo y forma, máxime si se exhibió ante la autoridad competente para resolver el juicio correspondiente, por lo que en la especie, en el juicio que nos ocupa, se tiene por satisfecho el requisito enunciado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"**.⁴

c. Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 6, Número 13, año 2013, páginas 54 y 55.

caso, el juicio se promueve por el Partido Duranguense, partido político estatal, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

e. Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, ya que aduce la infracción a sus derechos y, a la vez, se hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral para lograr que se repare la infracción alegada, requisito que se satisface en el presente juicio, debido a que el promovente afirma que la responsable, no fundó no motivó la decisión de quitarle el uso de la palabra, así como suspender la sesión ordinaria número tres del Consejo General del instituto electoral local, por lo que se violó en su perjuicio el principio de legalidad.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁵) la autoridad

⁵ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME**

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente, consiste en que se califique de ilegal la actuación del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ya referida en los párrafos anteriores.

Por lo tanto, la *litis* del presente asunto se concreta a determinar si la autoridad responsable, en su actuación referida, observó las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, o por el contrario, se apartó de lo establecido en la normativa de la materia, vulnerando así el derecho del actor.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.

TRANSCRIPCIÓN⁶, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte sustancialmente el siguiente motivo de disenso:

Afirma el enjuiciante, que le causa agravio la conducta del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en virtud de que a su juicio, no fundó ni motivó la decisión, de, en primer lugar, quitarle el uso de la palabra, restringiendo su derecho concejal, sin una advertencia fundada y motivada, y en segundo lugar, de proceder a suspender la sesión mediante un receso de quince minutos, por lo que las actuaciones señaladas, no se ajustan al principio de legalidad, pues no se fundaron en precepto alguno.

Agrega que impugna dichas conductas y como consecuencia, el procedimiento irregular y de organización de la sesión suspendida, al no respetarse el principio de legalidad.

OCTAVO. Estudio de fondo. Antes de entrar al fondo del asunto, es procedente traer a cuenta el marco normativo aplicable al caso en cuestión.

Para comenzar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, apartado IV, inciso c), numeral 1, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, que los organismos públicos electorales locales, contarán con un órgano de dirección superior, integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo, y los representantes de los partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, así como que cada instituto político contará con un representante en dicho órgano electoral.

Ahora bien, el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los organismos públicos locales, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la misma ley, las Constituciones y las leyes locales.

La normativa citada, en su artículo 99, párrafo 1, instaura que los organismos públicos locales contarán con un órgano de dirección superior, integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 23, párrafo 1, incisos a) y j), determina los derechos de los partidos, entre ellos el de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; así como nombrar representantes ante los órganos del instituto o de los organismos públicos locales; en ambos casos, en los términos que para ello establezca la Constitución Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos 138, primer párrafo, y 139, quinto párrafo, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el Consejo General, el órgano máximo de dirección del mencionado organismo.

En concordancia con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en su artículo 74, estipula que el instituto electoral local, es la autoridad en la materia, en los términos establecidos en la Constitución, la Ley General, la Constitución local, dicha ley y demás leyes correspondientes, así como que es el responsable de organizar los procesos de referéndum, plebiscito y consulta popular, en los términos de la Constitución local y la ley de la materia.

El mismo ordenamiento, en su artículo 2, establece que el instituto electoral local, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la ley sustantiva electoral local, y de las demás correlativas.

Por su parte, el artículo 81 del cuerpo normativo señalado, instituye la autonomía funcional del instituto electoral local, determinando que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de la disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, guíen todas las actividades del instituto.

En el tema de las sesiones, el artículo 85 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, enuncia que para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario.

Ahora bien, en este tópico, es el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa, en fecha trece de diciembre de dos mil quince, y vigente desde el día siguiente al mencionado, el que regula lo relativo a las sesiones que celebre el Consejo General multicitado.

Así, los artículos 33 y 34 del mismo, disciplinan la prohibición de realizar diálogos y alusiones personales, así como lo concerniente al supuesto de desvío del asunto de debate por parte del orador, en los siguientes términos:

Artículo 33. Prohibición de diálogos y alusiones personales.

1. En el curso de las discusiones, los integrantes del Consejo General se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo General, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan.

2. *En el anterior supuesto, el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente Reglamento.*

3. *En el caso que algún integrante del Consejo General persista en las conductas referidas en los párrafos anteriores o en aquellas que provoquen el desorden o impidan el debido desarrollo de la sesión, el Presidente podrá decretar un receso hasta por quince minutos, solicitando al Secretario que haga constar en el acta respectiva la causa que ocasionó dicho receso. Lo anterior sin perjuicio de que el Presidente pueda decretar la suspensión de la sesión por las causas que impidan su debido desarrollo.*

Artículo 34. Desvío del asunto de debate por parte del orador.

1. *Si el orador se aparta de la cuestión de debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo General, el Presidente le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si el orador reitera su conducta, el Presidente podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra, si el orador hace caso omiso, podrá decretar un receso hasta por quince minutos.*

Una vez sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se tiene que el actor aduce que le causa agravio la conducta del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en virtud de que a su juicio, no fundó ni motivó la decisión, de, en primer lugar, quitarle el uso de la palabra, restringiendo su derecho concejal, sin una advertencia fundada y motivada, y en segundo lugar, de proceder a suspender la sesión mediante un receso de quince minutos, por lo que las actuaciones señaladas, no se ajustan al principio de legalidad, pues no se fundaron en precepto alguno, agregando que controvierte dichas conductas y como consecuencia, el procedimiento irregular y de organización de la sesión suspendida.

A juicio de esta Sala Colegiada, tal motivo de disenso resulta **fundado**, en base a las siguientes consideraciones:

En las constancias del expediente indicado al rubro, se advierte la copia certificada del proyecto de acta de la sesión ordinaria número tres del Consejo General del instituto electoral local, obrante a fojas 00022 a 00056; dicho

proyecto, fue aprobado en sesión extraordinaria número once, celebrada el veintiuno de septiembre del año en curso, acta que consta, en copia certificada, en el expediente TE-JE-028/2017, a fojas 00115 a 00184, el cual se invoca tener a la vista para la resolución del presente asunto; a ambos documentos, se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 15, párrafo 1, fracción I, en relación con el 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En tales instrumentos, se aprecia en lo que interesa, que durante el desarrollo de la sesión ordinaria número tres del Consejo General del instituto electoral local, concretamente durante el punto ocho del orden del día, atinente al *Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban los Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal del Proceso Electoral 2017-2018*, el Presidente del referido Consejo, concedió el uso de la palabra a los integrantes del mismo, en segunda ronda, en los términos siguientes:

[...]

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: *Reanudamos nuestra Sesión Ordinaria de Consejo General siendo las doce horas con una minuto. Tiene la palabra en segunda ronda el señor Consejero Electoral Fernando Román, adelante señor Consejero por favor.*

Licenciado Fernando de Jesús Román Quiñones, Consejero Electoral: *Gracias muy amable. Miren yo lo que quisiera proponer en este Acuerdo para fortalecer lo que comentó el Consejero Manuel Montoya del Campo, sería agregar también un punto donde se le notificara a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, estos lineamientos porque me parece importante para que no sólo quede en la Unidad de Vinculación, sino que también conozca la Dirección Ejecutiva de Organización lo que ya estamos aprobando, gracias.*

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: *Gracias señor Consejero. Tiene la palabra en segunda ronda el señor representante del Partido Duranguense.*

Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense: Muchas gracias. Al respecto yo al igual que el Partido Morena tampoco se le corrió traslado al Partido Duranguense de toda la documentación que al respecto él está revisando y sí es importante mencionar que la supuesta reunión que Usted hace alusión pues fue un desayuno, no prácticamente fue una reunión legal y pues al respecto yo creo que hay que darle seriedad a las reuniones del Instituto, no se nos ha invitado a ninguna reunión, el Acuerdo habla que hubo reuniones el día 08, 09 y el 10 de Agosto por parte del Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, obviamente aquí hay un error de dedo, habla del Instituto Nacional pero habla realmente de las reuniones que tuvo este Instituto Electoral, bien, al respecto esas reuniones Ustedes las hicieron de manera discrecional porque a los partidos políticos no se nos invitó, ha sido de manera muy reiterada y la última resolución del Tribunal Estatal Electoral, que los partidos políticos debemos de participar en las reuniones, a las cuales Usted no nos invita, Usted da instrucciones de que no se nos invite y estas reuniones por supuesto que carecen de valor alguno, Usted cuando menos nos debe dar una minuta de lo que hizo en esas reuniones, a Usted señor Presidente le enviaron este Acuerdo con la anticipación debida y para eso tienen Ustedes una Comisión de Vinculación y aquí de manera exacta les establece los plazos en los cuales Ustedes tienen que presentar esta información reitero de la cual no nos han dado plazo, como a Ustedes se les vence el término, a Usted en lo personal y al señor Secretario que son los que acaparan la información, se les vence el término para el 31 de Agosto por eso Ustedes lo están haciendo así pero Ustedes no dieron cumplimiento al avisarle al INE de lo que estaban haciendo por eso la premura de lo que Ustedes están realizando, a ver qué sanciones hay para Ustedes o para su estructura, Usted es muy estricto cuando tomamos el uso de la palabra, le quita a uno la voz, es intolerante...

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: Le solicito abocarse al tema que estamos tratando por favor señor.

Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense: Me estoy abocando y Usted qué sanciones va a haber...

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: Está en libertad de interponer los medios de impugnación que considere necesarios.

Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense: Le estoy preguntando y además Usted me está interrumpiendo, a nosotros nos revisaron las afiliaciones paso por paso, que si ya falleció, que no falleció, que si...

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: *Estamos en el punto de lineamientos de sesiones de cómputo le pido que se aboque por favor.*

Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense: *Y aquí en el caso le está específicamente cuál es la reglamentación que Usted debe acatar y no la acata señor Presidente...*

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: *En moción de orden le pido por favor que en las bases generales que estableció el INE se cumplieron a cabalidad, si Usted tiene algún motivo de queja está en todo su derecho de interponer los recursos necesarios.*

Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense: *Estoy haciendo uso de la palabra.*

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: *Adelante por favor.*

Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense: *No me esté interrumpiendo.*

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: *Le solicito orden también por favor y respeto a esta autoridad.*

Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense: *En los mismos términos...*

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: *Segunda llamada de atención señor por favor.*

Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense: *Puede hacerme las que Usted considere.*

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: *Bueno, por favor. Se declara un receso de quince minutos en virtud de no haber las condiciones necesarias para continuar con esta sesión siendo las doce horas con cinco minutos.*

[...]

De lo reproducido se observa que, en la sesión ordinaria aludida, el Presidente del Consejo General del instituto electoral local y el representante propietario del Partido Duranguense, entablaron un diálogo personal dentro de la

discusión del tema referente al *Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban los Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de los Cómputos Distritales y Estatal del Proceso Electoral 2017-2018.*

En esa secuencia, el Presidente del Consejo General del instituto electoral local, al percatarse de que el representante del Partido Duranguense se apartó del tema en debate, le solicitó que se abocara al mismo; acto seguido, surgieron una serie de manifestaciones por ambas partes, que finalmente desembocaron en la decisión del funcionario electoral referido, de suspender la sesión por espacio de quince minutos.

Así, en este punto, es conveniente precisar, que de conformidad con lo determinado en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del instituto electoral local, en el artículo 33 ya transcrito, el Presidente de dicho Consejo General, tiene la facultad de interrumpir las manifestaciones de los integrantes del mismo, cuando se entablen polémicas o debates con otros miembros, o bien, en el caso de que se realicen alusiones personales que generen controversias o discusiones ajenas a los asuntos por tratar en el orden del día de la sesión correspondiente; para ello, el Presidente aludido, puede realizar las interrupciones necesarias, con el objeto de conminar a los integrantes involucrados, a efecto de que se conduzcan en los términos del reglamento de mérito, y en el caso de que persistan las conductas señaladas, el funcionario electoral puede decretar un receso de hasta por quince minutos, solicitando al Secretario que haga constar en el acta respectiva la causa que ocasionó dicho receso.

Igualmente, el artículo 34 del mismo ordenamiento, insta que el Presidente puede retirar el uso de la palabra a las partes del Consejo General, cuando el orador se aparte de la cuestión en debate o realice alguna referencia que ofenda a los demás integrantes, debiendo en todo caso, advertirle sobre la posibilidad de prescindirle la voz; en caso de que se reitere la conducta mencionada, el Presidente puede interrumpir la participación del integrante de

que se trate y retirarle el uso de la voz, y si hace caso omiso, podrá decretar un receso de hasta quince minutos.

En la especie, esta Sala Colegiada considera, que si bien es cierto que el Presidente del Consejo General del organismo público electoral local, cuenta con atribuciones para interrumpir las expresiones de los miembros del citado Consejo, así como decretar recesos en las sesiones respectivas, lo cierto es que no observó el procedimiento dispuesto por los artículos referidos del Reglamento de Sesiones descrito, pues de lo reproducido se aprecia que aún cuando éste exhortó al representante del Partido Duranguense, abocarse al tema en discusión, en ningún momento le advirtió sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra, amén de que no hizo constar en el acta respectiva la causa que ocasionó el receso otorgado por su parte.

Antes bien, al percatarse el Presidente del Consejo General del instituto electoral local, que el representante partidista señalado, se alejó del tema a tratar, debió prevenirlo sobre la viabilidad de quitarle el uso de la voz, y en el caso de que el hoy actor persistiera en su conducta, tendría el derecho de interrumpirle y efectivamente impedirle seguir realizando manifestación alguna, y si en su caso, el orador hubiere hecho caso omiso, declarar un receso por el tiempo ya referido.

Más aún, como ya se apuntó, no consta en el acta ni en el proyecto de acta de la sesión ordinaria número tres del Consejo General del instituto electoral local, que el Presidente haya hecho anotar la razón por la que se concedió el receso respectivo, ni que se hayan expresado los fundamentos legales y/o reglamentarios en los que se basó para justificar su actuación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable, violentó el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, el cual obliga que todos los acuerdos o resoluciones que pronuncien las autoridades administrativas electorales, contengan, entre otros requisitos, los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para el acto o resolución, y en el caso que nos ocupa, no se cumple con las exigencias reglamentarias de la debida fundamentación y motivación, pues no se enunciaron las razones y motivos que condujeron a la responsable

a adoptar la solución legal a que llegó, además de que no señaló con precisión los preceptos que sustentaran su determinación, de ahí lo **fundado** del agravio en comentario.

Aparte, respecto de lo argumentado por el incoante en relación a que impugna como resultado de la conducta del Consejero Presidente aludido, la sesión suspendida, de lo cual, supliendo la deficiencia de los agravios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 25, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local, se deduce que la verdadera intención del actor, consiste en que se declare la nulidad de la sesión ordinaria número tres señalada, debe decirse que al advertirse que en el asunto de mérito, el acto controvertido versó exclusivamente en el acuerdo del funcionario electoral aludido, de retirarle el uso de la palabra al representante partidista y declarar un receso de quince minutos, esta Sala Colegiada considera que la situación acontecida, no justifica que se deje sin consecuencias la sesión multireferida, por lo que se declara la validez y legalidad de todos y cada uno de los acuerdos tomados en la sesión ordinaria número tres, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, del Consejo General del instituto electoral local, para que surtan los efectos correspondientes.

Finalmente, en razón de la ilegalidad del acto rebatido, de conformidad con lo estipulado por el artículo 2, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, esta autoridad jurisdiccional electoral estima procedente conminar al Presidente del Consejo General del instituto electoral local, para que en el ámbito de sus atribuciones, observe a cabalidad las disposiciones del Reglamento de Sesiones del citado Consejo, respecto de la discusión de los asuntos y desvío de los mismos por parte de algún orador, durante el desarrollo de las sesiones del máximo órgano de dirección del organismo público electoral local, a efecto de no violentar la esfera de seguridad jurídica de los integrantes del dicho cuerpo colegiado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE



PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio esgrimido por el actor en su escrito de demanda, de conformidad con lo enunciado en el Considerando Octavo de este fallo.

SEGUNDO. Se constriñe a la responsable para que proceda en los términos precisados en el Considerando Octavo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS